

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1342/2025

RECURRENTE: TERESITA BAEZA
ALEJANDRO¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL Y OMAR ESPINOZA
HOYO

Ciudad de México, a catorce de enero dos mil veintiséis³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en la que **revoca** el acuerdo de quince de septiembre, emitido por la UTCE en el expediente UT/SCG/PRCE/IEPCT/CG/6/2025, que suspendió el procedimiento de remoción de consejería electoral hasta en tanto la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ determine la existencia y gravedad de la falta imputada a la consejera denunciada, respecto de la solicitud de remoción planteada por la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento de remoción de consejerías electorales

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *responsable* o UTCE.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ A partir de este punto: IEPCT Tabasco.

SUP-RAP-1342/2025

UT/SCG/PRCE/IEPCT/CG/6/2025. La ahora recurrente presentó denuncia en contra de la consejera electoral María Elvia Magaña Sandoval, por presuntamente permitir el uso de un vehículo institucional y el acceso a las instalaciones del OPLE a una servidora pública suspendida, en contravención a una resolución de la Contraloría General del IEPC Tabasco; se admitió la denuncia y se sustanció hasta la etapa de alegatos.

2. Suspensión del procedimiento. El quince de septiembre, la UTCE ordenó la suspensión del procedimiento, hasta que la Contraloría General del IEPC Tabasco determine si existe una falta cometida por la consejera denunciada y, en su caso, estableciera la gravedad de la misma para, posteriormente, notificar al INE para que éste pudiera determinar lo conducente al procedimiento de remoción.

3. Recurso de apelación. El veinticuatro de septiembre, Teresita Baeza Alejandro, en su calidad de autoridad investigadora de la Contraloría General del IEPC Tabasco, interpuso el presente recurso de apelación en contra del acuerdo identificado en el punto previo.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar la

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se interpone en contra de un acuerdo de la UTCE, dentro de un procedimiento de remoción de consejerías electorales de un órgano electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso f), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), 46, párrafo 3, y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁶, según se verá enseguida:

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma autógrafa de la parte recurrente; el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, así como hechos, preceptos vulnerados y agravios que la parte recurrente afirma le causa la decisión controvertida.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, de acuerdo a lo que enseguida se explicará.

⁶ En términos de los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

La parte recurrente afirma que el acuerdo controvertido se le notificó el dieciocho de septiembre, sin que la responsable contradiga tal afirmación y sin que en autos exista alguna constancia que revele lo contrario.

Luego, la demanda se interpuso el veinticuatro siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, lo que interrumpió el plazo legal para impugnar, de conformidad con el núcleo esencial de la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN⁷.

Por tanto, la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisface porque la recurrente es quien presentó la denuncia en representación de la Contraloría General del Instituto Electoral local.

Asimismo, cuenta con interés jurídico porque estima le causa perjuicio el acuerdo que suspendió el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia que presentó, por lo que es infundada la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo

⁷ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.

cuestionado.

TERCERA. Estudio del fondo.

Contexto. La ahora recurrente, en su carácter de autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dio vista con lo actuado en una investigación administrativa, en razón de que una consejera de dicho Instituto permitió el acceso a las instalaciones del OPLE y el uso de un vehículo oficial a otra servidora pública, a pesar de que dicha empleada fue sancionada en diverso procedimiento con suspensión de sus labores.

Con motivo de lo anterior, la UTCE abrió un procedimiento de remoción de consejerías electorales.

Dicho procedimiento fue sustanciado, llegando hasta el periodo de alegatos; posteriormente, por acuerdo de quince de septiembre, la UTCE dictó un acuerdo por el que ordenó la suspensión del procedimiento, al considerar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el órgano Interno de Control debe integrar el expediente y determinar lo conducente en cuanto a la gravedad de la falta, para posteriormente dar vista al Consejo General del INE.

Por tanto, el procedimiento quedaría suspendido hasta que la Contraloría determinara si existe una falta cometida por la consejera denunciada y, en su caso, estableciera la gravedad de la misma para, posteriormente, notificar al INE para que éste pudiera determinar lo conducente al procedimiento de remoción.

SUP-RAP-1342/2025

Inconforme con tal determinación, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación.

Agravios. La parte recurrente alega, en resumen, que:

- A pesar de que el artículo 44, numeral 3, incisos a y b del Reglamento de Remoción, establece las etapas en las cuales podrán ordenarse diligencias para agregar al expediente cualquier medio probatorio, la UTCE, mediante proveído de veintidós de agosto, careciendo de las facultades legales para tal efecto, solicitó el estado actual del expediente número CG/EPRA/004/2024, contraviniendo lo establecido en el numeral previamente citado.
- La UTCE carece de facultades para determinar la suspensión del procedimiento de remoción de consejerías electorales estatales, pues ante la ausencia de disposición normativa que prevea o regule la suspensión de tal clase de procedimientos, solo el CG del INE estará en posibilidad jurídica de pronunciarse al respecto.
- La UTCE siguió precedentes⁸ que tienen sustento en normativa diversa a legislación aplicable del Estado de Tabasco.

Decisión de la Sala Superior. Son inoperantes los conceptos de queja en los que la parte impugnante se duele de lo determinado por la responsable en acuerdo de veintidós de agosto, porque van dirigidos a controvertir un acto distinto al reclamado.

En efecto, los agravios en un medio de impugnación deben contener argumentos dirigidos a desvirtuar las consideraciones o

⁸ SUP-JDC-565/2024 y SUP-JE-96/2024.

fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado.

En la especie, no se reclama el acuerdo de veintidós de agosto, sino el auto de quince de septiembre, que ordenó la suspensión del procedimiento.

Por tanto, los conceptos de queja dirigidos en contra de aquel acuerdo son inoperantes.

En cambio, son fundados los agravios en los que se aduce que compete al CG del INE y no a la UTCE determinar si procede o no la suspensión de un procedimiento de remoción de consejerías electorales de institutos electorales locales.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos y de conformidad con el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En este orden de ideas, cuando alguno de los órganos auxiliares ejecutivos o técnicos de la autoridad nacional electoral resuelve respecto de alguna cuestión de la que carece de competencia para atenderla, prorroga indebidamente su facultad. Esta acción no solo vulnera los derechos sustantivos, sino que también compromete la integridad del sistema electoral en su conjunto, viéndose afectada la legitimidad de las resoluciones emitidas.

Por tanto, la competencia debe ser entendida no solo como una formalidad procesal, sino como un elemento esencial que legitima la actuación de las autoridades.

Sobre la controversia a resolver en el presente juicio, cabe destacar que esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-211/2021, determinó que la suspensión del procedimiento de remoción hasta la culminación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios debe ser decidida por el CG del INE y no por la UTCE de dicho instituto, en ejercicio de la atribución que la norma les confiere para decidir sobre lo no previsto; ello, porque la decisión que al respecto se tomara, podía tener incidencia en el funcionamiento de un OPLE, que se encuentra solventando, un proceso comicial para la renovación de diputaciones del Congreso del Estado y la elección de dos ayuntamientos.

Asimismo, se indicó que si bien, la UTCE tiene atribuciones para tramitar y sustanciar los procedimientos de remoción de consejerías, conforme a lo previsto en el reglamento respectivo, lo cierto es que, tal facultad no es suficiente para determinar la suspensión total de ese procedimiento, por la trascendencia del caso, porque lo que al

efecto se decidiera, podría tener un impacto en la integración del organismo público local de frente al proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad.

En dicho precedente se aclaró que no pasaba inadvertido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en el acuerdo emitido en el juicio electoral SUP-JE-9/2021, en el que se reconoció a la UTCE esa atribución tratándose de peticiones para diferir la celebración de la audiencia y/o suspender el trámite de las actuaciones en los procedimientos de remoción de consejerías como órgano instructor y rector.

Sin embargo, se estimó que dicho criterio no era aplicable en razón de que, si bien se emitió un pronunciamiento en cuanto a que la referida Unidad debía atender la petición de suspensión del procedimiento, ello debió entenderse en el sentido de que estaba en aptitud de tomar la decisión que correspondiera conforme a la normativa aplicable, lo que incluía la posibilidad de poner a consideración del CG del INE esa cuestión, para que éste emitiera el pronunciamiento respectivo.

El criterio relativo a que el CG y no la UTCE es el órgano competente para resolver respecto de la suspensión del procedimiento de remoción de consejerías electorales fue reiterado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-236/2021.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que en la especie, con motivo de la vista presentada por la ahora recurrente, la UTCE abrió un procedimiento de remoción de consejerías electorales, el cual fue sustanciado hasta llegar al periodo de alegatos; empero, por

SUP-RAP-1342/2025

acuerdo de quince de septiembre, la UTCE ordenó la suspensión del procedimiento, hasta que la Contraloría del Instituto local determinara si existe una falta cometida por la consejera denunciada y, en su caso determinara la gravedad de la misma para, posteriormente, notificar al INE con el fin de que éste pudiera determinar lo conducente al procedimiento de remoción.

Sin embargo, tal como lo aduce la parte recurrente, dicho acuerdo es ilegal porque la UTCE es incompetente para ordenar la suspensión del procedimiento, ya que ello le compete al CG del INE, por ser una determinación que al final de cuentas podría tener incidencia en la integración del Instituto Electoral local.

En consecuencia, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución controvertida.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la parte recurrente, en cuanto a la aplicabilidad o no de los precedentes invocados por UTCE en el acuerdo impugnado.

Efectos. Al haberle asistido la razón a la parte recurrente, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución controvertida.

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.